



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

INFORME TÉCNICO N° 037 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre aplicación de feriados cívicos y religiosos a la jornada de los Tecnólogos Médicos

Referencia : Oficio N° 828-2018-HNDAC/OARH

Fecha : Lima, **08 ENE. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, Jefa de la Oficina de Administración de Recursos Humanos del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión consulta a SERVIR sobre la aplicación del Decreto Supremo N° 178-91-PCM dentro de la jornada laboral de los Tecnólogos Médicos

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación del presente informe

- 2.3 De esta manera, SERVIR no tiene competencia para calificar la validez o invalidez de los actos administrativos que emiten las entidades públicas, ni de emitir opinión respecto de las decisiones que adopten respecto de la organización de la jornada de trabajo que las estas establezcan en ejercicio de su poder de dirección. En tal sentido, de forma general se emitirá opinión respecto de las normas que regulan la jornada de trabajo del personal de la salud que prestan servicios en los establecimientos del Sector Salud.

De la jornada laboral de los profesionales de la salud

- 2.4 Al respecto, nos remitiremos al Informe Técnico N° 1838-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, el concluyó lo siguiente:

“3.1. La jornada laboral de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud deberá realizarse respetando las disposiciones del Decreto Supremo N° 178-91-PCM, el cual estableció que los servidores sujetos el régimen laboral público tienen derecho a descanso remunerado en los días feriados señalados en dicha norma, así como en los que se determine por dispositivo legal específico.”



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

- 3.2. *Las entidades deben adoptar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la jornada de trabajo establecida para los médicos de seis (6) horas diarias ininterrumpidas, o su equivalente a treinta y seis (36) horas semanales, o ciento cincuenta (150) horas mensuales. En caso se supere este límite mensual, el excedente se considera como guardia extraordinaria.*
- 3.3 *La organización de la jornada de trabajo del personal de la salud, incluida la jornada de guardias, no solo se rige por las normas reseñadas en los numerales 2.4 al 2.7 del presente informe, sino que también debe tenerse en consideración los factores de volumen de la demanda, disponibilidad de recursos humanos y a las necesidades de salud identificadas en la persona, familia y comunidad, según la dinámica del desarrollo local, así como las disposiciones sobre trabajo efectivo previstas por el Decreto Legislativo N° 1153 y las normas presupuestales.*
- 3.4. *De acuerdo a los factores reseñados en el numeral 2.8 del presente informe, y a las características de cada establecimiento de salud, cuando la jornada de trabajo del personal de la salud se organice en turnos fijos de seis horas de lunes a sábado, y dada la naturaleza del servicio no sea necesario que su atención sea de carácter permanente (por ejemplo: consultorio externo u otros), será posible la aplicación de los feriados establecidos por el Decreto Supremo N° 178-91-PCM.*
- 3.5 *En cuanto al personal que labora en los servicios de Unidad de Cuidados Intensivos-UCI, emergencia, hospitalización, entre otros, dada la naturaleza del servicio y que la programación de los turnos de guardias hospitalarias deben garantizar la atención durante las 24 horas durante todos los días del año, por ello la jornada de 150 horas mensuales deberá cumplirse de manera efectiva, más aun teniendo en consideración que el Decreto Supremo N° 232-2017-SA, aprobado en el marco de la política remunerativa del Decreto Legislativo N° 1153, ha previsto el pago de una compensación mayor cuando las guardias hospitalarias se realicen los días domingos y feriados. Por tanto, no sería posible aplicar los feriados el descanso remunerado previsto en el Decreto Supremo N° 178-91-PCM.*
- 3.6 *Respecto del personal que realiza turnos mixtos en los establecimientos de salud, debemos recordar que las normas que regulan el trabajo de los personal de la salud reseñadas en los numerales 2.5 y 2.6 del presente informe, establecen que la realización de las guardias hospitalarias forman parte de la jornada de 150 horas, esta deberán cumplirse con labores efectiva, siendo el caso de que si el servicio de guardia se realizará un día feriado corresponderá la compensación establecida en el Decreto Supremo N° 232-2017-SA no aplicándose los feriados el descanso remunerado previsto en el Decreto Supremo N° 178-91-PCM”.*
- 2.5 No obstante, debemos precisar que la aplicación del Decreto Supremo N° 178-91-PCM no podría consistir en la reducción de la jornada laboral, ni en la programación de una cantidad menor horas de guardia que implique considerar -para efectos remunerativos- que se hubiera desarrollado la jornada o guardia completa, es decir, que las horas del día feriado compensan las horas de guardia que no fueron efectivamente laboradas, pues ello constituiría una transgresión a lo previsto en el numeral 9.5 del Decreto Legislativo N° 1153 y del literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411¹.

¹ De acuerdo a lo establecido por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, la Tercera Disposición Transitoria mantiene su vigencia.

Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (aún vigente de acuerdo al D.Leg. 1440)

“Tercera Disposición Transitoria

(...)

b) *Queda prohibida la recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP y/o del Presupuesto Analítico de Personal - PAP. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente literal genera la nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como de su Titular.*

(...).”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

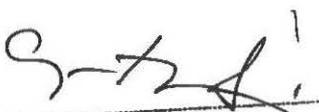
“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

- 2.6 Atendiendo a ello y considerando las particularidades del trabajo o labores que realiza el personal de la salud (profesionales de la salud, como los tecnólogos médicos) en las diferentes áreas de servicios de los establecimientos de salud del Sector Público, corresponderá a la autoridad competente programar las guardias y/o turnos correspondientes durante todos los días del mes y del año (incluidos los feriados), garantizándose que la continuidad del servicio de salud no sea afectada durante los días feriados.

III. Conclusiones

- 3.1. La jornada laboral de los profesionales de la salud deberá realizarse respetando las disposiciones del Decreto Supremo N° 178-91-PCM, el cual estableció que los servidores sujetos al régimen laboral público tienen derecho a descanso remunerado en los días feriados señalados en dicha norma, así como en los que se determine por dispositivo legal específico.
- 3.2. Las entidades deben adoptar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la jornada de trabajo establecida para los médicos de seis (6) horas diarias ininterrumpidas, o su equivalente a treinta y seis (36) horas semanales, o ciento cincuenta (150) horas mensuales. En caso se supere este límite mensual, el excedente se considera como guardia extraordinaria.
- 3.3. Conforme se señaló en el Informe Técnico N° 1838-2018-SERVIR/GPGSC, las entidades públicas al momento de organizar y/o programar la jornada de trabajo de los profesionales deberán tener en consideración las particularidades del trabajo o labores que estos realizan en las diferentes áreas de servicios de los establecimientos de salud del Sector Público, ello a fin de garantizar que la continuidad del servicio de salud no sea afectada durante los días feriados.
- 3.4. Sin perjuicio de ello, y conforme se señaló en el Informe Técnico N° 1838-2018-SERVIR/GPGSC, cuyo contenido ratificamos; corresponderá al Ministerio de Salud considerando las particularidades del trabajo o labores que realiza el personal de la salud (profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales) en las diferentes áreas de servicios de los establecimientos de salud del Sector Público, precisar a través de sus instrumentos normativos los criterios que las autoridades de cada establecimiento deberán observar para organizar y/o programar adecuadamente las jornadas de trabajo del personal salud, incluyendo las guardias, durante todos los días del mes y del año (incluidos los feriados), garantizando que la continuidad del servicio de salud no sea vea afectada durante los días feriados.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

